



CONSTANCIA SECRETARIAL, Mocoa, tres (03) de junio de 2022. Doy cuenta a la señora Juez respecto a los escritos allegados de solicitud de levantamiento de medidas cautelares. De igual forma se encuentra pendiente resolver solicitud de secuestro de los derechos reales embargados dentro del asunto, presentada por la parte ejecutante. El desistimiento presentado a nombre de la señora Carmela Caipe de Mora. Peticiones varias presentadas por el apoderado de la parte ejecutante. Sírvasse proveer. **MICHAEL DAVID GARZÓN SANTANDER**, Secretario.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0228

Asunto: EJECUTIVO LABORAL No. 860013105001 **2009-00079**
Ejecutante: ELVIRA MARINA TAPIA PASTAS
Ejecutado: BENJAMÍN CAIPE

Mocoa, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

En fecha 05 de abril de 2021 la señora CARMELA CAIPE DE MORA otorga poder al abogado NICOLAS DERAZO RODRIGUEZ, con el fin de solicitar el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.440-5033 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Mocoa (Actualmente matrícula 441-10344 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sibundoy), del cual indica ser condueña. Por lo que mediante Auto No. 0440 de 15 de octubre de 2021 se requirió a la señora CARMELA CAIPE DE MORA para que informe la calidad en que pretende intervenir dentro del presente proceso, acorde a lo estipulado en el artículo 60 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del art. 145 del C.P.L y SS; asimismo para que manifieste si es su deseo continuar con su solicitud de fecha 05 de abril de 2021.

Ante el mencionado requerimiento el abogado NICOLAS DERAZO RODRIGUEZ, mediante correo electrónico de fecha 03 de noviembre de 2021, manifestó que desiste de la petición elevada en representación de la señora CARMELA CAIPE DE MORA.

No obstante lo anterior, una vez revisado el expediente digital del presente asunto, se encuentra que dentro del documento electrónico “07PeticiónLevantamientoMedida09-079” reposa el poder otorgado por la señora CARMELA CAIPE DE MORA al abogado NICOLAS DERAZO RODRIGUEZ, dentro del cual no aparece la facultad expresa de “*desistir*”, conforme lo exige el inciso 4 del artículo 77 del Código General del Proceso donde dispone: “*El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa*”. Conforme a lo anterior este Despacho evidencia que no es procedente aceptar el desistimiento presentado por el abogado NICOLAS DERAZO RODRIGUEZ, dado que carece de la facultad de desistir, razón por la cual se ordenará requerir nuevamente a la señora CARMELA CAIPE DE MORA para que a través de su apoderado debidamente facultado, informe la calidad en que pretende intervenir dentro del presente proceso, acorde a lo estipulado en el artículo 60 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del art. 145 del C.P.L y SS;

asimismo para que manifieste si es su deseo continuar con su solicitud de fecha 05 de abril de 2021.

Respecto a las peticiones varias presentadas por el apoderado de la parte ejecutante

Por otra parte, respecto de las varias solicitudes arribadas por el apoderado de la parte demandante mediante correo electrónico de fecha 7 de marzo de 2022, esta judicatura procede a pronunciarse de la siguiente manera:

Petición Primera y Segunda

1. Manifiesta el apoderado que desconoce *“las identificaciones, individualidades, direcciones de ubicación o para ser notificados los herederos determinados e indeterminados del señor BENJAMIN CAIPE REALPE”*, por lo que solicita se decrete el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del ejecutado.

2. Que una vez efectuado el emplazamiento solicita se proceda a nombrarles curador.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor BENJAMIN CAIPE, de conformidad con el artículo 10 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, el cual establece:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, aplicable a esta clase de procesos por analogía, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho registro.

Petición Tercera

3. Solicita el apoderado del ejecutante que *“Se tenga a la señora CARMELA CAIPE DE MORA, como hermana y comunera del causante BENJAMIN CAIPE REALPE”*.

Ante la precitada solicitud cabe señalar que este Despacho mediante Auto No. 0184 de 14 de mayo de 2021 ordenó *“la notificación por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente del señor BENJAMÍN CAIPE REALPE (Q.P.D)”*.
(...)

“Quienes pretendan apersonarse dentro del presente proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.”

Conforme a lo anterior, es preciso mencionar que respecto de la señora CARMELA CAIPE DE MORA, no existe prueba en el proceso que permita afirmar que tiene alguna de las calidades exigidas en el artículo 68 del Código General del Proceso para ser tenida como sucesor procesal; razón por la cual no se accederá a la solicitud incoada.

Asimismo, es pertinente indicar que como se señaló anteriormente, se encuentra pendiente que la señora CARMELA CAIPE DE MORA se pronuncie respecto del requerimiento efectuado mediante Auto No. 0440 de 15 de octubre de 2021.

Petición Cuarta

4. El apoderado de la parte ejecutante solicita *“Se declare al señor Segundo BENJAMIN CAIPE CHICUNQUE, notificado por conducta concluyente de todas las providencias emitidas en este proceso incluido el mandamiento de pago y demanda a partir de la providencia que le reconoció personería y en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.del P., por presentarse y ser reconocido como heredero del demandado y haber conferido poder a un profesional del derecho a quien se le reconoce personería.”*

Al respecto es preciso recordar que con Auto Interlocutorio No. 0184 del 14 de mayo de 2021 este despacho conforme al artículo 68 del Código General del Proceso dispuso:

“PRIMERO: INTERRUMPIR el presente asunto por muerte del ejecutado. **SEGUNDO: ORDENAR** la notificación por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente del señor BENJAMÍN CAIPE REALPE (Q.P.D); de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020.”

Luego con Auto No. 0440 del 15 de octubre de 2021, dado que se allega poder otorgado por el señor SEGUNDO BENJAMIN CAIPE CHICUNQUE al abogado NICOLAS DERAZO RODRIGUEZ, para que lo represente en este proceso como sucesor procesal del señor BENJAMIN CAIPE; se resolvió:

“PRIMERO: TENER al señor SEGUNDO BENJAMIN CAIPE CHICUNQUE, como sujeto activo de la relación procesal de la demanda, por sucesión procesal y con los respectivos efectos que la ley otorgue, al ser heredero determinado del señor BENJAMIN CAIPE. **SEGUNDO:** Se reconoce personería adjetiva al abogado NICOLAS DERAZO RODRIGUEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5212101 y con T.P. No. 94267 del C.S. de la J., como apoderado judicial del señor SEGUNDO BENJAMIN CAIPE CHICUNQUE en los términos en que se ha otorgado el mandato.”

Dado lo anterior, se encuentra la necesidad de realizar el respectivo saneamiento del proceso, puesto que es deber constitucional y legal del juez de conocimiento realizar el respectivo control de legalidad de las actuaciones procesales surtidas para corregir o sanear cualquier vicio que configure nulidad u otra irregularidad, conforme lo dispone por analogía del Art. 145 del C. P. del T. y de la S. S. al C. G. del P. que en concreto en aplicación al sub examine el Art. 1321. Razón por la cual, se procederá a determinar lo siguiente:

Considerando lo anterior, es del caso entrar a generar una nulidad por indebida notificación del señor SEGUNDO BENJAMIN CAIPE CHICUNQUE como sucesor procesal y rehacer el procedimiento de notificación, para lo cual se tiene que el art. 145 del C. P. del T. y de la S. S. regula la aplicación analógica

de otras disposiciones normativas cuando falta regulación especial en el procedimiento del trabajo, por lo tanto, para el desarrollo sistémico del presente caso nos remitiremos al Art. 301 del Código General del Proceso, en cuanto a la notificación por conducta concluyente, normatividad que dispone lo siguiente en el inciso segundo:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.
(...)

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

Así, se encuentra que, dentro del presente asunto fue allegado poder otorgado por el señor SEGUNDO BENJAMIN CAIPE CHICUNQUE al abogado NICOLAS DERAZO RODRIGUEZ, para que lo represente en este proceso como sucesor procesal del señor BENJAMIN CAIPE, como se observa en el numeral 10 del expediente digital, motivo por el cual, se reconocerá personería adjetiva al abogado NICOLAS DERAZO RODRIGUEZ, para que ejerza la representación judicial de SEGUNDO BENJAMIN CAIPE CHICUNQUE, conforme los parámetros del poder conferido. Se entenderá notificado por conducta concluyente a partir de la notificación por estados electrónicos de la presente providencia.

Una vez, agotadas las anteriores diligencias se procederá a resolver las solicitudes de levantamiento de medidas cautelares y, de otra parte, sobre el secuestro de los derechos reales embargados dentro del asunto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MOCOYA,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER el saneamiento del proceso conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado **NICOLAS DERAZO RODRIGUEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5212101 y con T.P. No. 94267 del C.S. de la J., como apoderado judicial del señor SEGUNDO BENJAMIN CAIPE CHICUNQUE en los términos en que se ha otorgado el mandato.

TERCERO: TENER por notificada por conducta concluyente de la demanda al MUNICIPIO DE SIBUNDOY conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: TENER al señor SEGUNDO BENJAMIN CAIPE CHICUNQUE, como sujeto activo de la relación procesal de la demanda, por sucesión procesal y con los respectivos efectos que la ley otorgue, al ser heredero determinado del señor BENJAMIN CAIPE.

QUINTO: REQUERIR por segunda vez a la señora CARMELA CAIPE DE MORA para que, a través de su **apoderado debidamente facultado**, en el término de diez (10) días informe la calidad en que pretende intervenir dentro del presente proceso, acorde a lo estipulado en el artículo 60 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del art. 145 del C.P.L y SS; asimismo para que manifieste si es su deseo continuar con su solicitud de fecha 05 de abril de 2021.

El término de diez (10) días serán contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

SEXTO: DESIGNAR como curador ad litem de los herederos indeterminados del señor BENJAMIN CAIPE al abogado OMAR TRUJILLO POLANIA que conforme la “URNA”¹ tiene registrado el correo electrónico omartrujillopolania@gmail.com . Líbrese el oficio correspondiente advirtiéndole al abogado que de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G. del P., el cargo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

SEPTIMO: ELABÓRESE el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, aplicable a esta clase de procesos por analogía, el que se publicará por secretaría del despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho registro.

OCTAVO: NEGAR la solicitud incoada por el apoderado de la parte ejecutante respecto de la señora CARMELA CAIPE DE MORA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 16 del 06 de junio de 2022

¹ Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia. Página Web: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>

Firmado Por:

Pilar Andrea Prieto Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e9d58bd32c79bb3148568f74dd9c0702963b2d603d66910be5ca3dd5880fe1**

Documento generado en 04/06/2022 09:57:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>